



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 2 de diciembre de 2024
Oficio: CEDH/VG-CT/11/2024

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones 27/2024, 28/2024, 29/2024, 30/2024, 31/2024, 32/2024, 33/2024, 34/2024, 35/2024, 36/2024, 37/2024, 38/2024, 39/2024 y 40/2024 emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
27/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
28/2024	Nombre de la víctima Nombre de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
29/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Nombres de testigos Número de carpeta de investigación Domicilio particular
30/2024	Nombre de la víctima
31/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de la víctima Edad de la víctima
32/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de la víctima Nombres de personas servidoras públicas
33/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
34/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Edad de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridad responsable Números de carpetas de investigación Número de denuncia
35/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Edad de la víctima Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
36/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Edad de la persona quejosa-víctima Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
37/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombre de testigo Nombre de persona servidora pública Nombre de autoridad responsable Número de carpeta de investigación

	Número de expediente de procedimiento administrativo
38/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de las víctimas Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
39/2024	Nombres de las personas quejas-víctimas Nombres de personas servidoras públicas
40/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridad responsable

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichos documentos, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente




Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
 Visitador General y Presidente
 del Comité de Transparencia



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Decimoprimer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las 12 horas del día tres de diciembre de dos mil veinticuatro, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza; Visitador General, Mtro. Miguel Ángel López Núñez; Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía; Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúnen los referidos integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Decimoprimer Sesión Extraordinaria, con la finalidad de analizar la propuesta realizada por la Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en las Recomendaciones emitidas durante el cuarto trimestre del año en curso.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuestas contenida en el oficio folio número CEDH/VG-CT/11/2024, suscrito por el titular de la Visitaduría General de esta CEDH, por medio del cual

solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el cuarto trimestre del año en curso.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Decimoprimer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/15/2024.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en el oficio mencionado con antelación y que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el cuarto trimestre de 2024.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día 3 de diciembre de 2024.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/15/2024

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Decimoprimera Sesión Extraordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar la propuesta realizada por la Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en las emitidas durante el cuarto trimestre del año en curso, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Con fecha 02 de diciembre del año en curso se recibió el oficio con número de folio CEDH/VG-CT/11/2024, signado por el Visitador General de esta Comisión Estatal, mismo que contiene la propuesta referida con antelación.
2. Recibido dicho oficio, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General de esta Comisión Estatal sustenta su petición a través de lo siguiente:

“Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones 27/2024, 28/2024, 29/2024, 30/2024, 31/2024, 32/2024, 33/2024, 34/2024, 35/2024, 36/2024, 37/2024, 38/2024, 39/2024 y 40/2024 emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
27/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
28/2024	Nombre de la víctima Nombre de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
29/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Nombres de testigos Número de carpeta de investigación Domicilio particular
30/2024	Nombre de la víctima

31/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de la víctima Edad de la víctima
32/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de la víctima Nombres de personas servidoras públicas
33/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
34/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Edad de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridad responsable Números de carpetas de investigación Número de denuncia
35/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Edad de la víctima Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
36/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Edad de la persona quejosa-víctima Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
37/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombre de testigo Nombre de persona servidora pública Nombre de autoridad responsable Número de carpeta de investigación Número de expediente de procedimiento administrativo
38/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombres de las víctimas Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
39/2024	Nombres de las personas quejas-víctimas Nombres de personas servidoras públicas
40/2024	Nombre de la persona quejosa-víctima Nombre de autoridad responsable

(...)"

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa

se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

En este caso, en relación al artículo 99 fracción IIA de la LTAIPES, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que al titular de la Visitaduría General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción IIA de la LTAIPES y que en los documentos a registrar (Recomendaciones), en los formatos de carga correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2024, se encuentran datos personales como son nombres personales y números de averiguaciones previas, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en éstas.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones, el titular de la Visitaduría General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción IIA de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

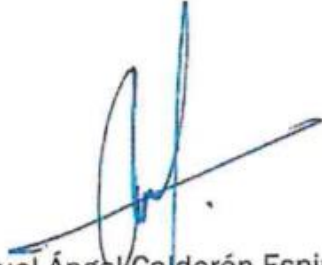
IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:


ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el cuarto trimestre del ejercicio 2024 según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 99 fracción IIA de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al titular de la Visitaduría General de esta CEDH el efecto conducente.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Decimoprimer Sesión Extraordinaria de fecha 3 de diciembre de 2024, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia




Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Decimoprimer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 3 de diciembre de 2024, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombres de las víctimas -Nombres de personas servidoras públicas -Nombres de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Expediente No.: CEDH/IV/031/2020
Quejoso/Víctima: QV1
Víctimas: V1, V2, V3 y V4
Resolución: Recomendación
No. 38/2024
Autoridades
Destinatarias: Secretaría de Seguridad Pública
del Estado de Sinaloa.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 15 de noviembre de 2024

Mtro. Gerardo Mérida Sánchez
Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 95, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 1°, 4°, 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/IV/031/2020, relacionado con los hechos en los que figuran como víctimas V1, V2, V3 y V4.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, primer párrafo y 87, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 10, de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

I. Hechos

3. Durante las primeras horas del día 27 de enero de 2020, V1, V2, V3 y V4 circulaban a bordo de un vehículo en los alrededores de la presa Sanalona, cuando agentes de la policía Estatal Preventiva que circulaban por la misma carretera, les dispararon en repetidas ocasiones, causando heridas de gravedad en V1 y V2, falleciendo una de ellas en el lugar de los hechos, mientras que la otra, perdió la vida cuando era trasladada a recibir atención médica a bordo de una patrulla de la Policía Estatal. Posteriormente, V3 y V4 fueron trasladados a la Fiscalía General del Estado y finalmente al Tribunal de Barandilla de Culiacán.

II. Evidencias

4. Oficio CEDH/P/CUL/000215, de fecha 28 de enero de 2020, mediante el cual se solicitó a SP1 un informe respecto a los hechos que dieron origen a la investigación.

5. Oficio CEDH/P/CUL/000216, a través del cual se solicitó a SP2 un informe respecto a los hechos que dieron origen a la investigación.

6. Acta circunstanciada de fecha 28 de enero de 2020, a través de la cual, personal de esta Comisión Estatal hizo constar que se agregó a la presente investigación notas periodísticas publicadas por medios de comunicación, relacionadas con los hechos que se investigan.

6.1 En dichas notas se destacó como encabezado *“Sí fueron liberados los jóvenes detenidos en supuesto enfrentamiento en Sanalona”, “Los jóvenes fueron presentados al MP y se negó a recibirlos: SSP”*.

6.2 También se hace alusión, *“que los elementos policiales habían sido agredidos a balazos por los civiles del vehículo Honda, y que esto trajo como resultado dos mujeres muertas, un joven y una jovencita detenidos y un hombre que habría escapado, asegurándoles una pistola”*.

6.3 Sin embargo, al no ser aceptados por el Ministerio Público del Estado al no ponerlos la autoridad estatal a disposición de inmediato para acreditar la flagrancia, V3 y V4 fueron dejados en libertad.

6.4 También citaron, que personas allegadas a la familia de los detenidos expresaron que a los jóvenes los pasearon en las patrullas sin dejar a los familiares verlos, que en un principio les dijeron que estaban en la PGR pero al llegar a buscarlos no los hallaron, tampoco en la Fiscalía General del Estado, y que fue alrededor de las 5 de la tarde, cuando los liberaron.

7. Acta circunstanciada de fecha 31 de enero de 2020, a través de la cual se hace constar que se agregaron a la presente investigación notas periodísticas publicadas por diversos medios de comunicación cuyos encabezados refieren: *“Ya íbamos a casa, cuando nos empezaron a disparar: Sobreviviente de Sanalona”, “Las asesinaron de manera cobarde”, “Es falso, V1 y V2 no agredieron a nadie: Familia de jovencitas que murieron en Sanalona”, “Deben esclarecerse hechos donde murieron dos jovencitas de Tamazula: Excalcalde”, “Mujeres muertas en Culiacán, iban con presuntos delincuentes que dispararon a policías: SSP”*.

8. Oficio 0214, de fecha 30 de enero de 2020, a través del cual SP3 informó, entre otras cosas, que se inició la Carpeta de Investigación 1.

9. Oficio SSP/DAJ/120/2020, de fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual SP4 informó que la autoridad que tomó conocimiento respecto a las personas fallecidas, así como también de quien acudió al lugar donde se suscitaron los hechos a efecto de realizar el aseguramiento de evidencias relacionadas con el o los ilícitos investigados fueron el encargado de la Unidad de Femicidios de la Fiscalía General del Estado, así como peritos de esa misma institución.

9.1. También informó que V3 y V4 fueron detenidos y presentados en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Homicidios Dolosos Zona Centro, de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, para que se determinara la situación jurídica por su posible participación en la agresión contra elementos de la Policía Estatal Preventiva, y que al no querer ser recibidos por el Ministerio Público del Fuero Común, éstos fueron remitidos ante el Tribunal de Barandilla de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, Sinaloa.

9.2. Asimismo, se expresó en el citado oficio, que respecto a los informes policiales homologados número 2020-00176F y 2020-00179F: *“es importante hacer mención que no se pudo plasmar la hora real en que sucedieron los hechos, debido a que el sistema no permitiría su captura, de igual forma se omitieron los demás hechos ocurridos toda vez que el Juez del Tribunal de Barandilla carece de facultades para conocer de hechos constitutivos de delito, aceptando solo faltas administrativas”*.

9.3. También informó sobre el rol o fatiga de servicio del día 26 de enero del 2020, donde se especifica nombre, cargo y adscripción de los elementos que acudieron al lugar donde se suscitaron los hechos, asimismo se precisa nombre de los elementos que abordan cada unidad motriz.

9.4. Expuso que la participación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva se encontraba realizando un recorrido preventivo, cuando se suscitaron los hechos descritos en el Informe Policial Homologado número PEP.JUR/0158/2020, del cual agregó copia certificada.

9.5. A su informe, también agregó copia certificada del Informe Policial Homologado, de fecha 27 de enero de 2020, folio 2020-00176F suscrito por AR1 y AR2, así como del Informe Policial Homologado, de fecha 27 de enero de 2020, folio 2020-00179F, suscrito por AR1, AR2 y AR5, a través de los cuales, se puso a disposición del Tribunal de Barandilla a V3 y V4, respectivamente.

10. Oficio CEDH/VG/CUL/000337, de fecha 11 de febrero de 2020, a través del cual, personal de esta Comisión Estatal solicitó a SP5 rindiera el informe de ley respecto a los hechos que nos ocupan y particularmente relativo a la detención de V3 y V4.

11. Escrito de queja presentado el 8 de febrero de 2020 por QV1, folio 2020/12851, remitido a esta Comisión Estatal el 12 de febrero de 2020, por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde expresa entre otras cosas los hechos que se citan a continuación:

“asesinato de dos jóvenes mujeres V1 y V2, mi hija y sobrina originarias de Tamazula Durango en Sanalona perteneciente a Culiacán Sinaloa por manos de la policía Estatal de Sinaloa cuando regresaban de un paseo de una presa ubicada en Sanalona, Culiacán, Sinaloa. Sin motivo alguno empezaron a disparar al vehículo donde viajaban cuatro personas tres de ellas mujeres resultando muertas dos por impactos de bala disparadas por los elementos policiacos”.

12. Oficio 579, recibido en esta Comisión Estatal el 13 de febrero del 2020, a través del cual SP6 informó, entre otras cosas, que V3 y V4 si fueron puestos a disposición del Tribunal de Barandilla de Culiacán el día 27 de enero del 2020. Que los agentes que realizaron la puesta a disposición fueron AR1, AR2 y AR5.

12.1. También informó que a V3 y V4 no les fue impuesta sanción administrativa, ya que en base al artículo 66 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, la detención solo se justificará cuando la persona fuese detenida, y a su vez ésta sea puesta a disposición inmediatamente ante el Tribunal de Barandilla.

13. Copia para conocimiento del escrito dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, suscrito por los padres y madres de V1 y V2, respectivamente, en el que expresaron su inconformidad respecto a la investigación penal.

14. Acta circunstanciada de fecha 20 de febrero de 2020, en la que personal de esta Comisión Estatal hizo constar la llamada telefónica realizada a QV1, a quien se le comunicó de la investigación iniciada con motivo de la muerte de V1 y V2.

15. Escrito de queja suscrita por QV1, y remitido con folio 2020/13975, en fecha 25 de febrero de 2020, a esta Comisión Estatal por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde expresa, entre otras cosas, lo siguiente:

“asesinato de dos jóvenes mujeres V1 y V2, mi hija y sobrina originarias de Tamazula Durango, hechos suscitados en Sanalona perteneciente a Culiacán Sinaloa por manos de la policía Estatal de Sinaloa cuando regresaban de un paseo de una presa ubicada en Sanalona.

Sin motivo alguno empezaron a disparar al vehículo donde viajaban cuatro personas tres de ellas mujeres resultando muertas dos por impactos de bala disparadas por los elementos policiacos, los hechos fueron el día domingo 26 de enero por la noche, a la fecha andan los policías libremente circulando por las calles de Culiacán sin que a la fecha se resuelva el caso”.

16. Acta circunstanciada de fecha 25 de febrero de 2020, en la que personal de esta Comisión Estatal hizo constar que a la queja citada en el párrafo que antecede, se anexó un cd que contiene declaraciones de las víctimas y de las autoridades involucradas en los hechos.

17. Acta circunstanciada de fecha 13 de marzo de 2020, en la que se hizo constar que se agregaron a la investigación las notas periodísticas tituladas: *“Ya están solicitando órdenes de aprehensión por asesinato de jovencitas en Sanalona: QOC”, “Caso Sanalona: comandante Níquel involucrado en muerte de jovencitas, se pone a disposición”.*

18. Oficio CEDH/VG/CUL/000437, de fecha 21 de abril de 2021, a través del cual se solicitó a SP7, remitiera copia autenticada de la Carpeta de Investigación 1.

19. Acta circunstanciada de fecha 21 de abril de 2021, en la que se hizo constar que se agregó a la investigación tres notas periodísticas tituladas: *“Dos mujeres pierden la vida en un tiroteo registrado en la sindicatura de Sanalona, en Culiacán”, “Inicia proceso penal contra agente estatal por asesinato de dos mujeres en Sanalona”, “Policías asesinaron a dos mujeres en Sanalona”.*

20. Escrito enviado a esta Comisión Estatal por los padres de V1 y V2 en fecha 26 de abril 2021, donde expresan, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) exhortamos a las autoridades encargadas de la procuración y aplicación de la justicia en Sinaloa, tomen cartas en el asunto sobre el caso Sanalona, donde el pasado 27 de enero de 2020, Policías Estatales grupo Elite asesinaron de manera directa y cruel a V1 y V2.

(…)

A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de alguna forma emitan una recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública

de Sinaloa por el indebido actuar de sus elementos están impunes nadie los para”.

21. Oficio folio 20135, de fecha 30 de abril de 2021, enviado a esta Comisión Estatal por la Directora General de la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde remite nota periodística de “*La Jornada*”, titulada: “*Reclaman justicia para V1 y V2, asesinadas en Culiacán el año pasado*”.

22.- Oficio 001479/2021, de fecha 7 de mayo de 2021, por medio del cual SP7 remite copias autenticadas de la Carpeta de Investigación 1.

III. Situación jurídica

23. Alrededor de las 01:00 horas del día 27 de enero de 2020, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, en compañía del Coordinador del Grupo y 24 elementos más de la Policía Estatal Preventiva, que en su conjunto conformaban el Grupo Elite de la Secretaría de Seguridad Pública, se encontraban a bordo de las patrullas 3626, 3842, 3642, 3638, 3659 y SA-167-A1 blindado, mismos que integraban un operativo que se dirigía al lugar denominado como “*Templete*”, ubicado en la Presa de Sanalona, de la citada comunidad, y al arribar a éste, en sentido contrario venía la unidad motriz, en la que viajaban las personas identificadas como víctimas, mismos que fueron agredidos con armas de fuego, y cuyo resultado, fue la muerte momentánea de V1, mientras que V2 recibió lesiones en su integridad física, quien falleciera al ser trasladada a recibir atención médica a la ciudad de Culiacán.

24. Con motivo de lo anterior se inició la Carpeta de Investigación 1, ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Especializada en Violencia Contra las Mujeres, Trata de Personas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad Región Centro, en la que se ejerció acción penal y se solicitaron órdenes de aprehensión al Juez de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal de la Región Centro del Estado de Sinaloa, quien en fecha 23 de febrero de 2020 emitió órdenes de aprehensión en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por su probable intervención en la comisión del delito de homicidio calificado con ventaja respecto de V1 y V2 y la conducta diversa de homicidio calificado con ventaja en grado de tentativa respecto de V3 y V4.

25. Además emitió orden de aprensión en contra de SP8 por su probable intervención en la comisión de delitos diversos a los anteriores.

26. Asimismo, se detuvo de manera arbitraria a V3 y V4, a quienes se les pretendió imputar la comisión de hechos delictuosos, sin embargo, ante la negativa a ser recibidos por parte del Agente del Ministerio Público, los elementos policiales determinaron ponerlos a disposición del Tribunal de

Barandilla de Culiacán, por la presunta comisión de faltas administrativas, sin embargo, el Tribunal determinó ponerlos en libertad sin responsabilidad.

IV. Observaciones

27. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se allegaron al expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa advirtió que se vulneraron derechos humanos a la vida en perjuicio de V1, V2 y a la libertad personal en perjuicio de V3 y V4.

Derecho humano violentado: A la vida.

Hecho violatorio acreditado: Uso excesivo de la fuerza.

28. El derecho a la vida constituye una prerrogativa básica y primaria del que goza toda persona. Este derecho se encuentra reconocido en los artículos 1º, párrafo primero y 29, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 4 Bis A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1.1., 4.1, 27.1 y 27.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 1, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, mismos que además establecen el marco jurídico básico de protección de este derecho.

29. Respecto al derecho a la vida, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, señaló: *“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido”*.¹

30. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Masacres de Ituango vs. Colombia, sostuvo que: *“los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo. La Corte ha señalado en su jurisprudencia constante que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas*

¹ Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párrafo. 150.

*apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción”.*²

31. Por otra parte, en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, se estipuló que dichos funcionarios desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas; asimismo, en el Principio 2 se establece que los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley dotarán a sus funcionarios de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego.

32. En ese sentido, se señala que entre dichas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para utilizarlas cuando fuera apropiado, utilizando en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, utilizándolas solamente cuando otros medios resulten ineficaces.

33. Por su parte, el numeral 9 de los referidos Principios Básicos, precisa que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo que sea en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

34. Igualmente, en los Principios 4 y 5 señala que cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y el objetivo legítimo que se persiga reduciendo al mínimo los daños, las lesiones, así como respetando y protegiendo las vidas humanas.

35. Ahora bien, la violación del derecho a la vida a través de la ejecución arbitraria se produce como consecuencia de *“homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos...”*.³

² Caso Masacres de Ituango vs. Colombia, párrafos 129 y 130.

³ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, “Protocolo Minnesota”, publicado el 22 de julio de 2009, P.8.

36. Las cinco modalidades de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias, según el Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias (Protocolo de Minnesota), son:

- a) Muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad;
- b) Muerte como consecuencia de un ataque por agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal amparada por el derecho internacional;
- c) Muerte de una persona detenida como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en entredicho el deber de garantía del Estado (...);
- d) Muerte como resultado de una desaparición forzada cometida por agentes del Estado, así no aparezca el cuerpo de la víctima o sólo si aparecen algunos de sus restos (...); y
- e) Muerte como resultado de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes perpetrada por agentes del Estado.⁴

37. En ese sentido, en el presente caso tenemos que el fallecimiento de V1 y V2, fue resultado del uso excesivo de la fuerza a través de las armas de fuego de parte de los servidores públicos identificados como AR1, AR2, AR3 y AR4.

38. Respecto a las evidencias con que cuenta esta Comisión Estatal, se procedió a realizar un análisis sobre las diligencias que fueron allegadas al expediente de queja que nos ocupa, en principio, el Informe Policial Homologado con folio PEP.JUR/0158/2020, rendido por AR1, AR2, AR3 y AR4.

39. De dicho documento se advierte que al ir circulando por la carretera a Tamazula, a la altura del templete de la Presa Sanalona, observaron un vehículo que circulaba en sentido contrario al de ellos, mismo que al notar la presencia policial adoptó una actitud evasiva imprimiendo mayor velocidad, esquivando a la unidad oficial 3626 y 3842 la cual lo había interceptado de frente indicándole que se detuviera, por medio del equipamiento con que cuenta dicha unidad, que lo es con barra de luces encendidas.

40. Señalaron que al no hacer caso a la indicación, procedieron a cerrarle el paso con las unidades oficiales 3638 y 3642, pero que de nueva cuenta los esquivó realizando una maniobra evasiva, pasando por el medio de las unidades oficiales y fue en esos momentos que los tripulantes de la citada unidad, efectuaron disparos de arma de fuego en contra de quienes firmaron el citado Informe Policial, percatándose que de la parte trasera del vehículo del

⁴ Ídem.

lado de copiloto una persona del sexo masculino abrió la puerta y continuó efectuándoles detonaciones con arma de fuego.

41. Refirieron que ante tales circunstancias y al encontrarse en un peligro real e inminente, y al no poder usar otro medio, procedieron a repeler la agresión con sus armas de cargo hacia el vehículo, y al no detener éste la marcha, iniciaron persecución de norte a sur, por la carretera Tamazula-Sanalona, solicitando a su vez apoyo a unidades del mismo operativo, pero que aún venían circulando de sur a norte, las cuales se encontraron de frente, en sentido contrario al citado vehículo, siendo en ese momento que el vehículo de referencia detuvo su marcha intempestivamente y de la parte trasera del lado del chofer descendió una persona del sexo masculino el cual vestía ropa oscura, mismo que corrió vía pie tierra hacia el interior de la maleza que había en la orilla de la carretera.

42. También expresaron, que los elementos de la unidad oficial 3659 y del vehículo blindado SA-167-A1 descendieron de las unidades e iniciaron una persecución a dicha persona, sin darle alcance.

43. Que posteriormente bajó del vehículo su conductor, con manos arriba, quien les pidió que le brindaran auxilio a su acompañante quien se encontraba herido, asegurando a dicha persona y observaron en el interior del vehículo a tres personas del sexo femenino, una de las cuales se encontraba herida, otra sin signos vitales y la tercera sin lesión alguna, por lo que de inmediato solicitaron el apoyo a los servicios de emergencia (Cruz Roja) brindándole primeros auxilios a la lesionada, y al ver que no llegaba la ambulancia, procedieron a trasladarla a bordo de la unidad oficial 3842, al hospital más cercano; siendo interceptados por la ambulancia, quienes le brindaron atención, manifestándoles que no contaba con signos vitales.

44. También como evidencias dentro del expediente que nos ocupa, obra copia autenticada de la Carpeta de Investigación 1, y en cuyo contenido se encuentran diversos elementos que nos permiten aseverar que se conculcaron los derechos humanos en agravio de V1 y V2, destacando en este apartado el correspondiente al uso excesivo de las armas de fuego, por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4.

45. Entre dichos actos y técnicas de investigación, se encuentra el Informe Policial con folio 000061/2020, de fecha 27 de enero del 2020, signado por integrantes del grupo Águila 3 y Águila 4 de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, quienes comunicaron haber recibido aviso de los hechos que motivaron la presente investigación.

46. También establecieron haberse constituido en las afueras de las instalaciones de la Cruz Roja, donde se entrevistaron con elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes les expresaron que al encontrarse en

recorridos de vigilancia a bordo de la móvil oficial 3842, por carretera Tamazula, Durango, a un costado del templete en la sindicatura de Sanalona, desde un vehículo les efectuaron disparos de arma de fuego a la móvil oficial 3626 de Policía Estatal Preventiva, iniciándose por esa razón la persecución del vehículo descrito, agregando que una persona del sexo femenino falleció a bordo del citado vehículo, mientras que otra del mismo sexo resultó lesionada y trasladada a las instalaciones de la Cruz Roja, pero llegó sin signos vitales.

47. Que fue en esos momentos cuando se procedió a realizar la inspección sobre el cadáver, haciéndose cargo en ese momento del lugar, y posteriormente se trasladaron al lugar donde se suscitaron los hechos y donde se llevó a cabo el procesamiento del mismo.

48. Adjunto a dicho Informe Policial se encuentran dos actas de inspección ocular de las occisas, así como también acta de inspección ocular de lugar, donde quedaron asentadas todas y cada una de las evidencias localizadas en el lugar de los hechos.

49. También se cuenta con declaración rendida por AR2, en fecha 27 de enero de 2020, ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en Violencia Contra las Mujeres, Trata de Personas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, Región Centro, quien manifestó ratificar el Informe Policial que rindieron, ampliando a su vez el mismo en los siguientes términos:

“Que lo que quiero es precisar mi participación en estos hecho, ya que yo iba a bordo de la móvil 3638 en la parte de atrás, yo y los tres elementos policiales mencionados en el parte, y adelante iban otros dos elementos que son el chofer y el copiloto, y cuando íbamos circulando las cuatro móviles la de nosotros era la tercera, es cuando vi que el Honda rebasó primero las dos móviles que venían adelante y ahí es cuando yo escuché las detonaciones, no supe cuántas y de ahí, lo que hizo la móvil fue que nos cerramos pero no por completo y encendimos las torretas al igual que las dos primeras y como yo venía sentado volteando hacia el monte, (...) al voltear hacia donde va bajando el carro, vi que de la parte de atrás del lado del copiloto se abre la puerta y una persona del sexo masculino empieza a agredirme con arma de fuego a disparar, pero sin detener la marcha y como siguió la persecución, yo lo que hice fue apuntar con mi arma larga hacia la llanta trasera del lado izquierdo y realicé una detonación hacia la llanta y realice dos más al monte, ya que la móvil se jaló al dar la vuelta para perseguir al vehículo Honda, ya hacia abajo y yo realicé esos disparos porque se estaba agrediendo hacia mi persona”.

50. También obra declaración rendida por AR1, quien puntualizó que llegaron al templete de la presa Sanalona como a las 02:00 cuando vieron que venía un vehículo de marca Honda color gris, circulando en sentido contrario al de ellos, y

el conductor de dicha unidad imprimió mayor velocidad y fue cuando esquivó a las unidades número 3626 y 3842 quienes iban al frente, delante de la móvil en la que iba él de copiloto, siendo esta la móvil 3638, escuchó disparos que provenían del vehículo Honda y desde el interior de la unidad efectuó dos disparos con su arma larga hacia las llantas del vehículo al momento que pasa de su lado derecho y es cuando se suscita la persecución del vehículo de Sanalona a Culiacán, por lo que pidió apoyo a la móvil 3659 y el blindado SA-167-A1 quienes le cerraron el paso al vehículo indicándole que detuviera la marcha y es cuando se observó que del lado del chofer desciende un sujeto del sexo masculino el cual vestía ropa oscura el cual corrió hacia el interior de la maleza.

51. De ambas declaraciones ministeriales, las cuales fueron rendidas por AR2 y AR1, respectivamente, se advierte que son coincidentes en reconocer que efectuaron disparos contra la unidad motriz en la que viajaban las hoy víctimas, y que el momento en que accionaron sus armas fue al momento en que la citada unidad motriz pasó por un lado de ellos, puntualizando dichos servidores públicos que tal conducta la llevaron a cabo en respuesta a las detonaciones que supuestamente les efectuaron los ocupantes del vehículo honda color gris, y que de manera inmediata iniciaron una persecución contra ésta.

52. De las versiones dadas por AR1 y AR2, conjuntamente con el Informe Policial Homologado que rindieron en torno a los hechos, bajo el folio PEP.JUR/0158/2020, se advierte que se intentan justificar las detonaciones que realizaron a la unidad motriz en la que viajaban V1, V2, V3 y V4, señalando que fue repeliendo una agresión, ya que incluso argumenta AR2, que los disparos le fueron dirigidos a su persona y que por lo tanto se encontraban ante un riesgo inminente.

53. Sin embargo, en la declaración rendida por V3 ante personal de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Violencia Contra las Mujeres, Trata de Personas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Región Centro del Estado, puntualizó que al encontrarse a los policías, sin motivo alguno le empezaron a disparar tanto de frente, como también por el lado derecho, y que los rodearon, generando que se agacharan y debido a que el vehículo ya iba ponchado, éste siguió circulando a baja velocidad debido a que era de bajada.

54. De igual manera, en la declaración que V4 rindió ante el Agente del Ministerio Público en fecha 31 de enero de 2020 manifestó: *“íbamos llegando al templo cuando de repente empezamos a escuchar muchos disparos, pero no sabíamos de donde venía ni nada, no vimos ni luces, ni sirenas, no nos hicieron ningún alto o que yo me diera cuenta (...) solo escuchaba el ruido de los disparos”*.

55. En ese mismo sentido se encuentran las declaraciones de quienes fungieron como testigos respecto a los hechos, quienes expresaron que las unidades motrices tipo patrullas que arribaron al lugar denominado el Templete, lo hacían con luces apagadas y que además fueron los elementos policiales los que empezaron a disparar sin motivo alguno, contra la unidad motriz en la que viajaban las hoy víctimas, iniciándose además una persecución contra éstos.

56. Respecto a las manifestaciones realizadas por AR2, referente a que las detonaciones del ocupante del vehículo, se efectuaron a su persona, por lo que consideró que se encontraban en peligro real e inminente, cabe resaltar que del cúmulo de evidencias que se encuentran en el expediente de queja que nos ocupa, y particularmente de la inspección ocular llevada a cabo por integrantes del Grupo Águila 3 de la Fiscalía General del Estado, se advierte que la corporeidad de dicha persona y la del resto de sus compañeros resultó intacta, así como las unidades motrices en las que viajaban, pues ninguna de éstas resultó con daño con motivo de tales actos.

57. Todo lo anterior, también se corrobora con las declaraciones de AR1 y AR2, así como también del resto de los ocupantes de las diversas unidades móviles, donde reconocen que se efectuaron disparos.

58. Además, aunque AR3 y AR4 al comparecer ante el Agente del Ministerio Público se reservaron su derecho a declarar, de los múltiples dictámenes periciales practicados sobre las armas de fuego y a los cascajos localizados en el lugar de los hechos, se encontró correspondencia de dichos cascajos con las armas de fuego que portaban los citados elementos policiales.

59. Aunado a lo anterior, los dictámenes periciales de rodizonato de sodio practicadas a las manos de AR1, AR3 y AR4, arrojaron un resultado positivo para plomo en una de sus manos.

60. Así también, se tienen los dictámenes relativos a las pruebas de Griess practicada sobre las armas de fuego que portaban en el lugar de los hechos cada uno de los señalados como autoridades responsables, de lo que se determinó que en lo relativo a AR4, le resultó positivo para su arma larga, mientras que a AR3, positivo para arma de fuego tipo pistola, disparada.

61. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que respecto a dicha pericial, esta arrojó un resultado negativo para la prueba realizada a AR2; sin embargo, en su declaración, éste adujo que había accionado su arma contra la unidad motriz, ya que consideró que los disparos que realizó el ocupante de dicha unidad, le fueron dirigidos a su persona; incluso, con relación a las armas de fuego que éste portaba al momento de los hechos, también arrojaron resultado negativo, conjuntamente con las armas que portaba AR1, quien de la misma forma aceptó haber disparado contra el citado vehículo.

62. Asimismo, como evidencia que acredita los disparos que AR1, AR2, AR3 y AR4 efectuaron en diversos momentos y lugares, se cuenta con el Informe Pericial de Procesamiento elaborado por Peritos en Criminalística Forense y Fotógrafo, de la Dirección General de Investigación Pericial, así como Inspección ocular sobre el lugar donde se suscitaron los hechos, de donde se advierte la existencia de diversos casquillos que ascendieron al número de 23, los cuales fueron localizados en el área denominada “El templete de la presa”, en una superficie de 13.50 x 18.32 metros y una mancha de aceite de color negro, mientras que el resto de evidencias fueron localizadas desde el punto de referencia, hasta el lugar donde quedó la unidad motriz en la que viajaban V1, V2, V3 y V4.

63. En consecuencia, esta Comisión Estatal concluye que no existió causa alguna que justificara que AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Estatal Preventiva, realizaran disparos en contra de V1, V2, V3 y V4, por lo que el uso de las armas de fuego empleadas contra éstas, constituyó un uso excesivo de la fuerza pública, vulnerando con ello sus derechos humanos.

Derecho Humano Violentado: Libertad personal.

Hecho Violatorio Acreditado: Detención Arbitraria.

64. La libertad personal es un derecho fundamental reconocido en los artículos 1º, párrafo primero y 14 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que, respectivamente, establecen:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...)

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

65. De igual forma, distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos reconocen el derecho humano a la libertad personal y prohíben las detenciones ilegales o arbitrarias, tales como:

• **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

• **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

• **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo 1. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

• **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

66. Así pues, la Constitución mandata que, para privar de la libertad a una persona, es necesario seguir un juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se respete el debido proceso, conforme a las leyes adjetivas y sustantivas expedidas con anterioridad al hecho.

67. Es importante precisar que los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo 16, de la Constitución General, establecen otros supuestos en los que una persona puede ser privada de la libertad temporalmente, ya sea mediante una orden de aprehensión librada por una autoridad judicial, flagrancia delictiva en la que cualquier persona puede detener a la persona indiciada al momento de estar cometiendo el delito, detención por caso urgente ordenada por el Ministerio Público y arraigo de personas ordenada por la autoridad judicial en tratándose de delitos de delincuencia organizada y bajo determinados supuestos; sin embargo, no es el caso de los hechos en análisis.

68. Por otra parte, el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución General, establece la facultad de la autoridad administrativa de aplicar sanciones por faltas a reglamentos gubernativos o de policía, las cuales pueden consistir en realizar arrestos administrativos hasta por 36 horas.

69. En el caso que nos ocupa, V3 y V4 fueron detenidos arbitrariamente y puestos a disposición del Tribunal de Barandilla de Culiacán por supuestas faltas administrativas, mismas que se establecen en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán. Lo anterior se acredita conforme a las siguientes evidencias:

70. En el Informe Policial Homologado con folio PEP.JUR.0158/2020, se advierte la hora en que V3 y V4 fueron privados de la libertad, así como de las declaraciones rendidas por elementos policiales que se encontraban en el lugar de los hechos, particularmente con la declaración rendida por SP8, quien puntualizó que se trasladaron a la ciudad de Culiacán con V3 y V4, a quienes pretendieron poner a disposición del Agente del Ministerio Público Especializado en Homicidios Dolosos, sin que se los recibieran en tal lugar bajo el argumento de que no había sustento legal para la detención de dichas personas.

71. En ese sentido, según el propio Informe Policial Homologado rendido por AR1, AR2, AR3 y AR4, los trasladaron a sus instalaciones para realizar la remisión correspondiente a la Agencia del Ministerio Público de Especializado en Homicidios Dolosos, por su presunta participación en un hecho delictuoso y ante la negativa de la recepción, fueron trasladados al Tribunal de Barandilla de Culiacán, donde quedaron formalmente detenidos.

72. Abona también a lo anterior, lo manifestado por V3 y V4, en declaración de fecha 31 de enero de 2020, ante el Agente del Ministerio Público Especializado en Violencia Contra las Mujeres, Trata de Personas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, Región Centro, mismo que fueron coincidentes en manifestar que estaban junto con ellos elementos policiales, y posteriormente los subieron a un vehículo Rino, en el que fueron trasladados, sin saber a dónde y posteriormente los llevaron a las celdas, y que además durante todo ese tiempo no les daban información respecto al estado de salud de sus acompañantes.

73. Asimismo, de acuerdo a los Informes Policiales Homologados 2020-00178F y 2020-00179F, suscritos por AR1 y AR2, así como por AR1, AR2 y AR5, respectivamente, a los detenidos se les recibió ante el Tribunal de Barandilla, después de las 14:30 horas, de ese mismo día, quedando a disposición del Juez en Turno.

74. De lo anterior puede advertirse, que desde el momento de la detención de la que fueron objeto V3 y V4, que lo fue entre 1 y 2 de la mañana del día 27 de enero del 2020, hasta las 14:39 y 14:37 horas en que fueron puestos a disposición del Juez en turno del Tribunal de Barandilla, transcurrieron más de 12 horas, debido a que los hechos que finalmente les atribuyeron, consideraron constituían faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno.

75. Asimismo, llama la atención de lo establecido en los citados documentos por parte de AR1, AR2 y AR5, toda vez que existe información que se contrapone a lo expresado en el Informe Policial PEP.JUR.0158/2020, el cual firmaron en esa misma fecha AR1, AR2 conjuntamente con AR3 y AR4.

76. Realizando un análisis respecto a los citados documentos, en el último del Informe Policial Homologado, hicieron referencia a la puesta a disposición de dichas personas ante el Juez de Barandilla en turno, ya que según sus argumentos, estos mantuvieron una actitud agresiva, sin embargo, dicha remisión se dio ante la negativa por parte del personal de la Agencia del Ministerio Público de Homicidios Dolosos, para recibir a dichas personas en calidad de detenidos, como probables responsables por la comisión de una conducta tipificada como delito.

77. Sobre esta última circunstancia es preciso destacar, por una parte, que los elementos policiales, al momento de remitir en calidad de detenidos ante el Juez en turno del Tribunal de Barandilla a V3 y V4, pretendieron justificar la existencia de flagrancia, respecto a las faltas administrativas que les venían imputando, a efectos de que dichas personas continuaran privadas de la libertad.

78. En atención a lo expuesto en el presente apartado, y al haber quedado plenamente acreditado que los servidores públicos de la Policía Estatal Preventiva ejercieron indebidamente sus atribuciones, transgredieron el derecho a la libertad de V3 y V4, haciéndolo objeto de detención arbitraria, por tanto, la conducta que éstos realizaron necesariamente deberá investigarse y de resultar procedente se generen las responsabilidades correspondientes.

79. Con base en lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa, la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, de manera respetuosa se permite formular a usted, Secretario de Seguridad Pública de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Realice las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño de las víctimas indirectas, en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Segunda. Se ofrezca una disculpa pública a las víctimas indirectas por las violaciones a derechos humanos acreditadas en esta recomendación.

Tercera. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y demás agentes que participaron en los hechos y pudieran tener responsabilidad administrativa, al que deberá agregarse copia de esta recomendación, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas del inicio, desahogo de pruebas y resolución.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos de capacitación en materia de derechos humanos a las y los elementos del Grupo Elite de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, especialmente sobre los derechos a la integridad física y seguridad personal y a la vida, relacionado con el ejercicio de sus funciones, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación, remitiendo a esta comisión estatal las pruebas de su cumplimiento.

Quinta. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre las y los elementos del Grupo Elite de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y apercibimiento

80. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

81. Notifíquese al Mtro. Gerardo Mérida Sánchez, Secretario de Seguridad Pública del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **38/2024**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

82. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

83. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

84. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

85. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1°, de la Constitución General.

86. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

87. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

88. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

89. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

90. Notifíquese a QV1, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA-VÍCTIMA, NOMBRES DE LAS VÍCTIMAS, NOMBRES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES Y NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.